



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, - 4 FEB 2000

VISTO: las disposiciones del artículo 32° de la Ley N° 50, modificada por su similar N° 461; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha norma se ha dictado concordamente con las facultades atribuidas a este Órgano de Control por el artículo 166° de la Constitución Provincial y artículo 2° inciso a) y concordantes de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que se hace necesario la reglamentación de un procedimiento de control preventivo acorde a las mencionadas atribuciones y a las disponibilidades de infraestructura de este organismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acuerdo conforme las atribuciones del artículo 26° de la ya citada Ley 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación para el procedimiento del control preventivo de los actos que dispongan fondos públicos, la que forma parte del presente como Anexo I, por los motivos expuestos en el exordio.

Artículo 2°.- Registrar. Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 01 /00.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr Luis A. Boschero
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN PLENARIA N° 01 /00.-

Artículo 1°.- El control preventivo será realizado a pedido expreso de autoridad competente:

- a) por Auditores Fiscales designados en esa función por el Tribunal de Cuentas en la Administración Central, y/o en sede del Tribunal, en los supuestos previstos en el artículo 7° del presente reglamento.
- b) por el Tribunal de Cuentas en pleno de acuerdo a las estipulaciones efectuadas en el artículo 6to. del presente.

Artículo 2°.- El controlador tomará intervención en el trámite en el momento previo a la ejecución del acto administrativo y/o a su notificación y/o publicación, debiendo la autoridad requirente aportar la totalidad de la documentación que le sirve de antecedente.

Artículo 3°.- En el supuesto del artículo 1° inciso a) el Auditor Fiscal tendrá un plazo de dos (2) días de comunicado el acto y/o cumplimentado la totalidad de la documentación requerida para el análisis completo de la tramitación, para expedirse sobre la misma. El plazo indicado será ampliado en igual extensión en caso de requerirse Dictámen Legal.

Si considerara que existen transgresiones legales o reglamentarias, el Auditor emitirá Acta de observación pertinente y notificará a la autoridad que generó el acto, quedando desde entonces suspendido en su cumplimiento, tal lo establecido en el artículo 30° de la Ley N° 50.

La autoridad que rechazase la observación deberá sostener el acto ante el Tribunal de Cuentas, acompañando circunstanciada fundamentación conjuntamente con los antecedentes respectivos. Excepcionalmente y cuando circunstancias que puedan comprometer la hacienda pública y/o el interés general

///...2.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

...///2.-

lo justifiquen, el Tribunal podrá quitar a la observación sus efectos suspensivos.-

Artículo 4º.- Cuando el análisis fuere efectuado directamente por el Tribunal de Cuentas, éste tendrá un plazo de cinco (5) días para expedirse, contados a partir de la recepción del trámite sub examine y/o desde la cumplimentación de los antecedentes que se requieran al órgano consultante.. Este plazo podrá extenderse cuando el Tribunal dispusiere medidas para mejor proveer que demanden la obtención de informaciones o antecedentes complementarios al, el que no podrá exceder de cinco (5) días desde el cumplimiento de ésta medida. La observación que formulare tendrá el carácter de formal oposición.

En todos los casos en los que medie oposición del Tribunal de Cuentas, el titular del poder o ente sujeto a control podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello.-

El Tribunal de Cuentas comunicará inmediatamente a la Legislatura el acto de observación y de insistencia, acompañando copia de las actuaciones, tal lo establecido en el artículo 31º de la Ley N° 50.-

Artículo 5º.- Las observaciones del Auditor Fiscal o del Tribunal de Cuentas quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto corrija, modifique, allane o desista del mismo en los términos de la observación formulada.

///..3.-



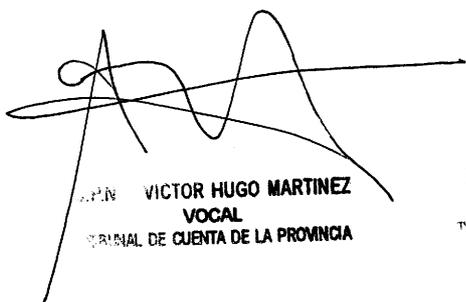
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

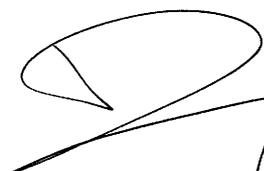
...//3.-

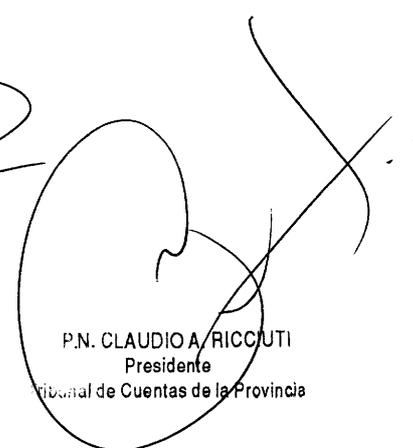
Artículo 6º.- Los actos administrativos que impliquen fondos públicos por el monto fijado para el procedimiento de Licitación Pública o los que incluyan los procedimientos de excepción establecidos en el artículo 26 Punto 3 de la Ley Territorial Nro.6, deberán ser elevados a intervención directa del Cuerpo, como así también todos los aquellos asuntos que por su complejidad o ponderaciones particulares, a criterio del cuerpo, justifiquen la petición del Ejecutivo. Se exceptúan las tramitaciones referidas a sueldos.-

Artículo 7º.- Los Auditores Fiscales intervendrán en el control preventivo de actos administrativos que dispongan fondos públicos por un monto igual al fijado por el artículo 26 punto 2 de la Ley Territorial Nro.6 y hasta el monto fijado para el procedimiento de selección por Licitación Privada, mediante Acta.

La Secretaría Contable será informada diariamente acerca de las intervenciones requeridas y efectuadas, realizando el registro y monitoreo aleatorio de las mismas por medio del sistema de muestreo.


P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. Luis A. Boschero
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia